

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se expide el Reglamento para el Examen Profesional de los Segundos Maestres Pasantes Egresados de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XV; 32; 65; 66, fracción III; 69; 75 y 76, de la Ley Orgánica de la Armada de México, y 26 de la Ley de Ascensos de la Armada de México, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SEGUNDOS MAESTRES PASANTES EGRESADOS DE LA ESCUELA DE BÚSQUEDA, RESCATE Y BUCEO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento para el Examen Profesional de los Segundos Maestres Pasantes Egresados de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SEGUNDOS MAESTRES PASANTES EGRESADOS DE LA ESCUELA DE BÚSQUEDA, RESCATE Y BUCEO

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de las prácticas profesionales y del proceso del examen profesional de los segundos maestros pasantes egresados de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo.

Artículo 2.- El examen profesional es la evaluación de los conocimientos adquiridos por el segundo maestro pasante durante sus prácticas profesionales en las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo y con motivo de haber concluido con sus estudios de las carreras de técnico profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de técnico profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos.

Artículo 3.- La evaluación del examen profesional debe estar a cargo del Consejo Evaluador y del Jurado Evaluador, bajo la supervisión de la persona representante del Alto Mando.

Artículo 4.- Las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes se establecen en un programa general y en el Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos, y en su desarrollo participan:

- I. La Dirección de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo;
- II. Las personas titulares de las comandancias o direcciones de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo;
- III. Las personas titulares de las jefaturas de Estado Mayor o de Grupo de Comando, de las segundas comandancias o de las subdirecciones de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo;
- IV. Los consejos de instrucción;
- V. Las personas instructoras, y
- VI. El personal de la categoría de capitanes u oficiales de los diferentes cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo.

CAPÍTULO II**De las Prácticas Profesionales****Sección Primera****Generalidades**

Artículo 5.- Para efectos de este reglamento se considera como prácticas profesionales a las actividades programadas que desarrollan los segundos maestros pasantes en las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo, para lo cual deben aplicar los conocimientos teóricos, metodológicos y técnicos adquiridos durante sus estudios en las carreras de técnico profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de técnico profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos.

Artículo 6.- Las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes tienen como objetivos:

- I. Afirmar con la práctica los conocimientos adquiridos durante sus estudios de las carreras de técnico profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de técnico profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos;
- II. Establecer las bases para el desarrollo profesional de los segundos maestros pasantes;
- III. Desarrollar las relaciones de trabajo y disciplina con el personal de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo;
- IV. Desarrollar la responsabilidad moral y profesional inherentes al oficial naval, y
- V. Reafirmar las cualidades de honor, deber, lealtad, patriotismo, espíritu de cuerpo, honradez y disciplina.

Artículo 7.- Las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes consisten en:

- I. La elaboración de la tesis memoria, la cual contiene la descripción e integración escrita de las actividades desarrolladas en las áreas de búsqueda, rescate y buceo, conforme al programa general;
- II. La elaboración del registro de la bitácora de buceo y acontecimientos de navegación, y
- III. Las exposiciones orales ante el Consejo de Instrucción de las prácticas profesionales realizadas.

La tesis memoria y los registros de la bitácora de buceo y acontecimientos de navegación deben asentarse en libretas, las cuales deben contar con la firma de la persona titular de la Comandancia o de la Dirección de la unidad naval que desempeñe labores de búsqueda, rescate y buceo.

Artículo 8.- Se considera que los segundos maestros pasantes cumplieron con las prácticas profesionales cuando las libretas y las exposiciones orales a que se refiere el artículo anterior hayan sido acreditadas y aprobadas por los consejos de instrucción y el Consejo Evaluador respectivamente.

Artículo 9.- Los segundos maestros pasantes para el desarrollo de sus prácticas profesionales deben regirse por este reglamento y el Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos. El tiempo de duración de dichas prácticas es de un año, salvo necesidades del servicio o en los casos que establece este ordenamiento.

Artículo 10.- El Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos debe contener las especificaciones para la realización de las prácticas profesionales, así como los parámetros para las evaluaciones mensuales.

Artículo 11.- La promoción se refiere al conjunto de segundos maestros pasantes que inician en el mismo período sus prácticas profesionales. A la promoción se le añadirá el año en que inician como el que terminan dichas prácticas.

El segundo maestro pasante más antiguo de la promoción en cada unidad naval que desempeñe labores de búsqueda, rescate y buceo debe ser denominado brigadier, quien fungirá como enlace entre los demás segundos maestros pasantes y las personas titulares de las comandancias o direcciones de dichas unidades donde realizan sus prácticas profesionales.

Artículo 12.- Las actividades que desarrollen los segundos maestros pasantes como ayudantes del personal de la categoría de capitanes u oficiales con cargo o en el desempeño de los servicios asignados, debe ser consideradas como prácticas profesionales y no como servicios.

Sección Segunda**Participantes**

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo:

- I. Ordenar la elaboración y la remisión a la Universidad Naval, a través de la Subdirección-Jefatura de Estudios de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo, para la autorización correspondiente del:
 - a) Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos, y
 - b) Manual del Examen Profesional para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos;
- II. Dar a conocer a los segundos maestros pasantes en un seminario, el calendario y el programa general de prácticas profesionales, así como el contenido de los manuales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Proporcionar a los segundos maestros pasantes el material didáctico que requieran, así como un ejemplar de este reglamento y de los manuales a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Dar seguimiento al proceso de las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes;
- V. Coordinar con las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo, las acciones para solventar las deficiencias que se presenten como resultado de las evaluaciones mensuales de las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes, y supervisar su realización;
- VI. Integrar el Consejo Evaluador entre el personal de la categoría de capitanes u oficiales de los diferentes cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo;
- VII. Informar al Alto Mando, a través de la Universidad Naval, de los segundos maestros pasantes que no cumplen con los requisitos para presentar el examen profesional;
- VIII. Ordenar se realicen los exámenes médicos y de aptitud física a los segundos maestros pasantes;
- IX. Entregar a la persona representante del Alto Mando copia de la documentación comprobatoria de los segundos maestros pasantes que tienen o no derecho a presentar el examen profesional, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 14.- Corresponde a las personas titulares de las comandancias o direcciones de las unidades que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo:

- I. Supervisar la educación naval y profesional de los segundos maestros pasantes bajo sus órdenes;
- II. Nombrar entre el personal de la categoría de capitanes u oficiales de los diferentes cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo a los que ocuparán las vocalías del Consejo de Instrucción y a los que fungirán como instructores de los segundos maestros pasantes;
- III. Verificar que se cumpla con lo dispuesto en el calendario general de prácticas, profesionales, incluyendo vacaciones;
- IV. Vigilar que las actividades de los segundos maestros pasantes se ajusten a lo establecido en el Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos, y que los servicios y comisiones que se les designen correspondan con sus prácticas profesionales;
- V. Convocar al Consejo de Honor Ordinario para calificar los memoriales de servicios de los segundos maestros pasantes, al término de su estancia en las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo;
- VI. Remitir las actas informativas mensuales levantadas por el Consejo de Instrucción a la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo, con copia a la Universidad Naval;

VII. Remitir a la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo, al término de la primera fase del programa general de las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes, las actas correspondientes y las libretas validadas con las firmas de las personas integrantes del Consejo de Instrucción. Al final de la segunda fase de dicho programa, estos documentos y la copia de los memoriales de servicios calificadas por el Consejo de Honor Ordinario, debe ser remitidas por los segundos maestros pasantes, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 15.- Corresponde a las personas titulares de las jefaturas de Estado Mayor o de Grupo de Comando de las segundas comandancias o de las subdirecciones, de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo:

- I. Presidir el Consejo de Instrucción;
- II. Convocar al Consejo de Instrucción con la periodicidad siguiente:
 - a) Mensualmente, y
 - b) Al término de cada fase;
- III. Llevar el control administrativo y el desarrollo disciplinario de los segundos maestros pasantes;
- IV. Colaborar con las personas instructoras en el desarrollo de las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes, así como vigilar que el demás personal de la categoría de capitanes u oficiales de los diferentes cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo coadyuven conforme a sus funciones en el desarrollo de dichas prácticas;
- V. Incluir en la organización general de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo a los segundos maestros pasantes, y rotarlos en los diferentes puestos del Plan General y como ayudantes del personal de la categoría de capitanes u oficiales adscritos a dichas unidades con cargo o en el desempeño de los servicios que les correspondan, y
- VI. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 16.- El Consejo de Instrucción se integra por la persona titular de la Jefatura de Estado Mayor o de la Jefatura de Grupo de Comando o de la Segunda Comandancia o de la Subdirección, según corresponda, de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo, quien lo preside, así como por dos personas de la categoría de capitanes u oficiales pertenecientes al Cuerpo General más antiguas de dichas unidades, las cuales fungirán como primera y segunda vocales, y la más novel de ellas también como secretaria de actas.

Corresponde al Consejo de Instrucción:

- I. Evaluar y supervisar el desarrollo de las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes;
- II. Elaborar el programa específico de prácticas profesionales derivado del Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos, y comunicarlo a los segundos maestros pasantes, así como enviar una copia de dicho programa a la Universidad Naval y a la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo;
- III. Proponer las medidas necesarias para que el segundo maestro pasante cumpla íntegramente con su programa específico de prácticas profesionales;
- IV. Levantar acta informativa después de cada evaluación mensual;
- V. Acreditar con sus firmas las libretas o disponer las correcciones a las anotaciones en dichas libretas;
- VI. Aplicar medidas de estímulo o correctivas a los segundos maestros pasantes conforme a los resultados de sus evaluaciones mensuales. Dichas medidas serán asentadas en el acta informativa correspondiente;
- VII. Restringir como medida correctiva las franquicias a los segundos maestros pasantes a un máximo de jueves y domingos, cuando los resultados de su evaluación mensual hayan sido deficientes, y comunicarles por escrito la causa que motiva esta restricción;
- VIII. Determinar al término de cada fase, mediante una evaluación final, si el segundo maestro pasante acredita o no la tesis memoria y las bitácoras, lo cual se debe asentar en el acta informativa correspondiente;

- IX. Entregar a las personas titulares de las comandancias o direcciones de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo al término de cada fase de las prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes, las actas y libretas de conformidad con el calendario general de dichas prácticas, para su trámite correspondiente, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 17.- Corresponde a las personas instructoras:

- I. Ser responsables directos de las prácticas profesionales que realicen los segundos maestros pasantes;
- II. Dirigir las prácticas profesionales programadas por el Consejo de Instrucción;
- III. Revisar y verificar que las anotaciones en las libretas que deben llevar los segundos maestros pasantes, se realicen conforme a lo establecido en el Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos;
- IV. Informar al Consejo de Instrucción el desempeño de los segundos maestros pasantes en las prácticas profesionales, así como señalar los aspectos que consideren importantes para su formación profesional;
- V. Proponer a las personas titulares de las comandancias de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo, los roles de los servicios para los segundos maestros pasantes y las designaciones de estos como ayudantes del personal de la categoría de capitanes u oficiales de los diferentes cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo;
- VI. Asesorar a los segundos maestros pasantes en la preparación de las exposiciones orales y en la elaboración de su tesis memoria;
- VII. Presentar mensualmente al Consejo de Instrucción, para su evaluación, los bosquejos de la tesis memoria y las bitácoras que deben llevar los segundos maestros pasantes, y
- VIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 18.- Corresponde al personal de la categoría de capitanes u oficiales de los diferentes cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo adscritos a las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo:

- I. Vigilar que los segundos maestros pasantes designados como sus ayudantes de cargo desempeñen las funciones como tales, así como orientarlos en su realización;
- II. Supervisar que los segundos maestros pasantes designados como sus ayudantes para el desempeño de los servicios asignados conozcan todos los detalles de dichos servicios, así como que redacten los partes, actas, informes y demás documentos que procedan, para fines de prácticas profesionales;
- III. Proporcionar la información que los segundos maestros pasantes requieran en asuntos relacionados con sus prácticas profesionales;
- IV. Informar a las personas titulares de las comandancias, las direcciones, las jefaturas de Estado Mayor o de Grupo de Comando, las segundas comandancias o las subdirecciones, según corresponda, de las unidades navales que realicen labores de búsqueda, rescate y buceo, el desempeño de los segundos maestros pasantes en sus prácticas profesionales, y
- V. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 19.- Son obligaciones de los segundos maestros pasantes:

- I. Cumplir con el programa específico de prácticas profesionales que elabore el Consejo de Instrucción;
- II. Cumplir con las rutinas y servicios que se les asignen en las unidades navales que se encuentran realizando sus prácticas profesionales;
- III. Desarrollar las prácticas profesionales con un carácter eminentemente técnico-práctico;

- IV. Realizar funciones como ayudantes del personal de la categoría de capitanes u oficiales de los cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo, con cargo o en el desempeño de los servicios asignados. Dichas funciones tienen el carácter de prácticas profesionales;
- V. Participar en los diferentes zafarranchos como lo establece el Plan General de la unidad naval a la que se encuentran adscritos;
- VI. Realizar las actividades que se les asignen para el desarrollo de sus prácticas profesionales, para lo cual deberán elaborar las anotaciones en su tesis memoria y en la bitácora;
- VII. Consultar al personal de la categoría de capitanes u oficiales sobre asuntos relacionados con sus prácticas profesionales, con el fin de mejorar su desarrollo profesional;
- VIII. Entregar mensualmente, o cuando las personas instructoras lo requieran, las libretas para su evaluación;
- IX. Preparar y exponer oralmente ante el Consejo de Instrucción las prácticas profesionales desarrolladas, y
- X. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas.

Capítulo III

Del Examen Profesional

Sección Primera

Desarrollo

Artículo 20.- El examen profesional de los segundos maestros pasantes debe llevarse a cabo en la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo o en el lugar que designe el Alto Mando.

Artículo 21.- Para cada promoción debe haber dos períodos de examen profesional:

- I. Ordinario, el cual se efectúa en la fecha establecida en el calendario general de prácticas profesionales, y
- II. Extraordinario, el cual se efectúa tres meses después de la terminación del período ordinario.

Artículo 22.- Los segundos maestros pasantes deben presentar el examen profesional en período ordinario o extraordinario, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las prácticas profesionales establecidas en el programa general;
- II. Tener buena conducta militar y civil avalada con la presentación de sus memoriales de servicios que comprendan el período que duraron sus prácticas profesionales;
- III. Estar médica y clínicamente sano para el servicio, lo cual se acredita mediante certificado médico emitido por el servicio de sanidad naval, y
- IV. Aprobar el examen de aptitud física.

Artículo 23.- El examen profesional de los segundos maestros pasantes consiste en las evaluaciones siguientes:

- I. De la tesis memoria, y
- II. De la exposición oral de las prácticas profesionales realizadas en áreas de búsqueda, rescate y buceo, conforme a las fases siguientes:
 - a) Búsqueda y rescate marítimo, y
 - b) Buceo naval y trabajos submarinos.

Artículo 24.- La puntuación del examen profesional es el resultado de promediar las calificaciones aprobatorias siguientes:

- I. De la tesis memoria, y
- II. De la exposición oral de las fases a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

La calificación mínima aprobatoria es de siete en escala de 1 a 10 puntos.

Artículo 25.- El segundo maestre pasante debe presentar el examen profesional en período extraordinario por:

- I. No haber cubierto algún requisito para presentar el examen profesional en período ordinario, y
- II. Haber obtenido calificación no aprobatoria en alguna de las fases de la exposición oral en período ordinario.

Los segundos maestros pasantes deben presentar en este período extraordinario, en su caso, la tesis memoria y las bitácoras no acreditadas o no aprobadas, así como las exposiciones orales no presentadas o no aprobadas en período ordinario.

Artículo 26.- El segundo maestre pasante que no se presente al examen profesional en el lugar y fecha ordenada por las personas titulares de las comandancias o direcciones de las unidades navales que desempeñen labores de búsqueda, rescate y buceo debe ser considerado no aprobado.

El segundo maestre pasante que se encuentre en comisión de servicio y el que no se presente por causas justificadas, a satisfacción del Mando correspondiente, puede presentar su examen profesional en la fecha y lugar que determine el Alto Mando, a través de la Universidad Naval.

Artículo 27.- Los segundos maestros pasantes que al iniciar el examen profesional en período extraordinario no haya cumplido con los requisitos previstos en el artículo 22 de este reglamento, o terminado dicho examen resulten insuficientes en alguna evaluación de las comprendidas en el artículo 23 de este ordenamiento, continuarán como segundos maestros pasantes, y serán incorporados a la promoción siguiente.

Artículo 28.- Los segundos maestros pasantes que se incorporen a la promoción siguiente tienen como última oportunidad de aprobar el examen profesional en período ordinario y extraordinario, y para ello deben presentar las fases de su tesis memoria o de su exposición oral no presentada o no aprobada, así como los registros de bitácoras de buceo y acontecimientos de navegación no acreditadas.

Artículo 29.- Los segundos maestros pasantes a que se refiere el artículo anterior que en el período extraordinario del examen profesional resulten insuficientes en la evaluación de alguna fase de su tesis memoria o de su exposición oral, o no cubran alguno de los requisitos señalados en el artículo 22 de este reglamento, serán considerados en la escala técnico no profesional con el grado de Segundo Maestre del Cuerpo General de Buceo Naval y Trabajos Submarinos.

Artículo 30.- Los segundos maestros pasantes que hayan aprobado el examen profesional obtendrán el título en nivel técnico profesional y cédula profesional como Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos, y de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo. Asimismo, ascenderán al grado inmediato superior.

Sección Segunda

Persona Representante del Alto Mando

Artículo 31.- La persona representante del Alto Mando debe ser de la categoría de Capitán del Cuerpo General designada por el Estado Mayor General de la Armada y le corresponde:

- I. Verificar que los segundos maestros pasantes que presentan su examen profesional hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 22 de este reglamento;
- II. Validar el desarrollo del examen profesional de los segundos maestros pasantes;
- III. Supervisar que, durante el examen profesional, el Jurado Evaluador se conduzca conforme al Manual del Examen Profesional para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos;
- IV. Resolver las controversias que se presenten durante el examen profesional de los segundos maestros pasantes, así como los casos no previstos en el presente reglamento;
- V. Informar al Alto Mando, a través de la Universidad Naval, el inicio y término del período de examen profesional de los segundos maestros pasantes. En caso de que el examen profesional no se lleve a cabo en la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo, se remitirá copia de esta información a dicha Escuela;
- VI. Remitir un informe pormenorizado a la Universidad Naval, con copia a la Dirección de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo, del resultado del examen profesional de los segundos maestros pasantes. Además, dicho informe debe contener las conclusiones y recomendaciones del desarrollo de los exámenes profesionales;
- VII. Entregar a la Dirección de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo las actas del examen profesional de los segundos maestros pasantes, y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Sección Tercera

Consejo Evaluador

Artículo 32.- El Consejo Evaluador se integra por una persona de la categoría de Capitán del Cuerpo General, quien lo preside y por tres personas de la categoría de Capitán u Oficial de los cuerpos y servicios con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo, las cuales deben fungir como vocales y la más novel de ellas como secretaria de actas.

Al Consejo Evaluador le corresponde:

- I. Verificar al término de cada fase que las libretas cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Prácticas Profesionales para el Personal de Pasantes de las Carreras de Técnico Profesional en Búsqueda y Rescate Marítimo y de Técnico Profesional en Buceo Naval y Trabajos Submarinos;
- II. Evaluar la tesis memoria al término de cada fase de prácticas profesionales de los segundos maestros pasantes, con el objeto de emitir una calificación final, y
- III. Levantar el acta informativa cada vez que se reúna, y entregarla a la Dirección de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo.

Sección Cuarta

Jurado Evaluador

Artículo 33.- El Jurado Evaluador tiene por misión evaluar la exposición oral que realicen los segundos maestros pasantes de sus tesis memoria. El resultado de dicha evaluación se debe asentar por el Jurado Evaluador en el acta correspondiente y entregarla a la persona representante del Alto Mando.

Artículo 34.- El Jurado Evaluador es designado por el Alto Mando, a través del Estado Mayor General de la Armada, y se integra por una persona de la categoría de Capitán del Cuerpo General, quien lo preside; por dos personas de la categoría de capitanes u oficiales del Cuerpo General con conocimientos en el área de búsqueda, rescate y buceo, quienes deben fungir como vocales, y una persona suplente de la categoría de oficial del mismo cuerpo o servicio perteneciente a la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo.

Capítulo IV

Del Orden Escalonario

Artículo 35.- El orden escalonario de los segundos maestros pasantes es el que tengan al egresar de la Escuela de Búsqueda, Rescate y Buceo.

Artículo 36.- Los segundos maestros pasantes al aprobar el examen profesional deben ascender a primeros maestros y el orden escalonario queda determinado por la puntuación de su examen profesional, por lo que corresponde el primer lugar al de mayor puntuación y de este en orden descendente los demás.

En caso de puntuaciones iguales debe prevalecer el orden escalonario de segundos maestros como lo establece la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Artículo 37.- Los segundos maestros pasantes a que se refiere el artículo 25 de este reglamento, para efectos de orden escalonario, deben quedar colocados abajo de los que aprobaron el examen profesional en período ordinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deben cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Marina en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestales y no se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 4 de agosto de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.**- Rúbrica.

MODIFICACIÓN al Título de Concesión otorgado por el Ejecutivo Federal el 19 de mayo de 1997, por conducto del titular de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V., para la administración portuaria integral de los puertos y áreas portuarias de San Carlos, La Paz, la terminal de Pichilingüe, Santa Rosalía, Puerto Escondido, así como los correspondientes a Santa María, Isla San Marcos y San Juan de la Costa en el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL EL 19 DE MAYO DE 1997, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; ACTUALMENTE ATRIBUCIONES Y FACULTADES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN LO SUCESIVO LA SECRETARÍA, REPRESENTADA POR EL C. ALMIRANTE SECRETARIO JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, EN FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, S. A. DE C. V., EN LO SUCESIVO LA CONCESIONARIA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C. INGENIERO NARCISO AGÚNDEZ GÓMEZ, PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LOS PUERTOS Y ÁREAS PORTUARIAS DE SAN CARLOS, LA PAZ, LA TERMINAL DE PICHILINGÜE, SANTA ROSALÍA, PUERTO ESCONDIDO, ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES A SANTA MARÍA, ISLA SAN MARCOS Y SAN JUAN DE LA COSTA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Recinto portuario de Santa María. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1996, entre otros, se delimita el recinto portuario de Santa Rosalía, y en el artículo primero fracción II, inciso b, quedó determinado y delimitado Santa María, con 1-78-99.44 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y de 15-61-34.05 hectáreas de área de agua, para totalizar 17-40-33.49 hectáreas.

II.- Título de Concesión. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la Concesionaria, un Título de Concesión del 19 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1997, para la administración portuaria integral de diversas áreas, en el que se incluye el Recinto Portuario de Santa Rosalía, localizado en el Estado de Baja California Sur, compuesto por el Puerto de Santa Rosalía, así como terminal de Santa María; con el objeto de: I.- El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos del dominio público de la Federación que se localizan en los lugares precisados, cuyas superficies se encuentran delimitadas y determinadas en los planos que conforman el anexo uno del citado Título; II.- El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal descritos en el anexo tres del citado Título; III.- La construcción, de obras, terminales, marinas e instalaciones en los puertos y áreas portuarias mencionados en la condición primera del citado Título; y IV.- La prestación de los servicios portuarios en los lugares aludidos en el mencionado Título.

III.- Superficies concesionadas. La Condición Segunda, Áreas previamente concesionadas y de operación irregular, del Título de Concesión del 19 de mayo de 1997, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tomará las medidas conducentes a efecto de que la Concesionaria tenga plena posesión de las áreas irregulares a que se refiere el anexo dos del Título; que, mientras no regularice su situación, la Concesionaria no asumirá responsabilidad sobre dichas áreas, y que, las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo dos ya mencionado, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de las áreas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el Título de Concesión.

Es el caso que dentro de los títulos y ocupantes a que se refiere el anexo dos del Título de Concesión, se encuentra el Título de Permiso S.C.T. 18/88 de 23 de septiembre de 1988, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a Compañía Minera Caopas, S. A. de C. V., para el uso, aprovechamiento y explotación de las instalaciones ubicadas en Santa María; dentro de la delimitación y determinación del Recinto Portuario de Santa Rosalía, Estado de Baja California Sur.

IV. Juicio Contencioso Administrativo 5073/08-05-03-6. La Compañía Minera Caopas, S. A. de C. V., solicitó la prórroga a su Título de Permiso (S.C.T. 18/88), a la cual recayó resolución de la Dirección General de Puertos, contenida en el oficio número 7.3.3269.08 del 28 de agosto de 2008; la cual no le favoreció negándose la prórroga y como consecuencia de lo anterior la empresa anteriormente señalada interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual fue radicado ante la H. Tercera Sala Regional del Norte Centro II, quien por sentencia definitiva del 31 de agosto de 2011, a foja 58 del Considerando Tercero y resolutiveos Primero y Segundo, determinó:

“Por lo que procede que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por actualizarse respecto de las mismas la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que la demandada, esto es, a la autoridad demandada emita una nueva resolución, atendiendo a los lineamientos sustentados en el presente fallo, en la que para resolver la solicitud de prórroga presentada por la actora, tome en consideración las constancias que obren en su poder en el expediente administrativo respectivo, fije los requisitos que deberán cumplirse y con la documentación con la que cuente o en su caso requiera al gobernado, resuelva lo procedente sobre la prórroga solicitada por la actora.

[...]

PRIMERO.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENCIÓN, EN CONSECUENCIA,

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, MISMA QUE QUEDO DESCRITA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE.”

V. Juicio de Amparo Directo 137/2012. La Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V., interpuso juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva del 31 de agosto de 2011, emitida por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual quedó radicado en el toca 137/2012 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quien por sentencia ejecutoria de 16 de mayo de 2012, en foja 113 del Considerando Sexto y resolutiveo Único, determinó:

*“Procediendo a declarar la nulidad de la resolución impugnada en la vía contenciosa, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que tomando en consideración lo manifestado por la actora, Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V., **en su solicitud de prórroga de la concesión que le fue otorgada**, con las constancias que obren en su poder en el expediente administrativo, fije los requisitos que deberán cumplirse, y con la documentación con la que cuente o en su caso le requiera al gobernado, **resuelva lo procedente sobre la prórroga de concesión solicitada por la actora.***

[...]

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia emitida el 31 de agosto de 2011, en el juicio de nulidad 5073/08-05-03-6, y que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.”

VI. Cumplimiento de sentencia ejecutoria. En oficio número 7.3.2328/2012 del 18 de julio de 2012, la Dirección General de Puertos en cumplimiento a la ejecutoria de 16 de mayo de 2012, resolvió declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 7.3.3269.08 de 28 de agosto de 2008, y señaló a la empresa Compañía Minera Caopas, S. A. de C. V., que para estar en condiciones de resolver lo procedente para la obtención de prórroga al Título de Permiso S.C.T. 18/88, de conformidad con los artículos 16, 73, fracciones I, II, V, VI y VII de la Ley General de Bienes Nacionales, 23 de la Ley de Puertos y 18 del Reglamento de la Ley de Puertos, le requirió exhibiera diversa información y documentación para continuar con el trámite respectivo.

VII. Transferencia de la autoridad portuaria a la Secretaría de Marina. El 7 de diciembre de 2020, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, emitido el 28 de octubre de 2020, el cual entró en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el 7 de junio de 2021, determinando que los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Con fundamento en el artículo 2 fracción I de la Ley de Puertos, la Secretaría de Marina será en lo sucesivo la Secretaría.

VIII.- Acuerdo del C. Titular de la Secretaría de Marina. En cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, por acuerdo del C. Almirante Secretario de Marina del 12 de abril de 2023, se aprobó la desincorporación del área que actualmente ocupa Compañía Minera Caopas, S. A. de C. V., del Título de Concesión de la Concesionaria, y se reconoce que dicha empresa cuenta con un derecho preexistente sobre el área de Santa María, al contar con un Título de Permiso que es anterior al otorgado a la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V.

Consecuencia de lo anterior, en los términos de la determinación judicial, al desincorporar el recinto portuario de Santa María del Título de Concesión de la Concesionaria, las circunstancias inherentes al área de Santa María, quedarán desvinculadas del cumplimiento de las condiciones a las que está sujeta la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V., en el entendido que los ingresos vía derechos a favor de la Federación serán enterados directamente a la Federación; y que en lo sucesivo, el ingreso correspondiente al uso de la infraestructura, instalaciones y servicios dentro de la terminal Santa María, quedarán a cargo y bajo la responsabilidad de Compañía Minera Caopas, S. A. de C. V., en estricto cumplimiento a las obligaciones fiscales.

IX.- Justificación de la presente Modificación. Tomando en consideración las circunstancias en que la Concesionaria, usa, aprovecha y explota la concesión integral del Recinto Portuario de Santa Rosalía, y que coexiste tercero interesado que cuenta con un Título de Permiso preexistente para el uso, aprovechamiento y explotación de las instalaciones de Santa María, mismo que la mantiene en operación en cumplimiento a las condiciones del Título de Permiso conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21, 23, y 26 de la Ley de Puertos.

Por lo anterior es procedente regularizar las áreas de dominio público de la Federación correspondiente a la terminal portuaria de Santa María, ubicada en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, bajo el principio de imparcialidad respecto a los intereses y responsabilidades que atañen a la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V., bajo su Título de Concesión, y que ante la certeza que ahora la autoridad judicial ha reconocido el derecho a favor de la Compañía Minera Caopas, S. A. de C. V., con el fin de que esta última, asuma definitivamente el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de las instalaciones destinadas a las actividades de mineras en Santa María, por ser necesario para preservar la operación y los bienes que constituyen el área.

En respaldo a lo aquí considerado resulta conveniente invocar los criterios siguientes, aplicados en lo conducente, "Derechos Adquiridos", registro digital: 179642, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.124 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1737, Tipo: Aislada.

XI.- Integración de expediente. La Dirección General de Puertos formó e integró expediente administrativo relativo a la modificación del presente Título de Concesión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, fracción IV, de la Ley de Puertos, 1, 3 y 16 del Reglamento de la Ley de Puertos.

El expediente obra en el archivo de dicha Unidad Administrativa, en las oficinas ubicadas en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 669, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04470, Ciudad de México, en el entendido de que el acceso al mismo, está regulado por los artículos 19 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; bajo las condiciones y circunstancias objeto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

XII.- Representación y Domicilio. Por la Secretaría, su Titular Almirante José Rafael Ojeda Durán, de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 30 fracciones V, V Bis, IX, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones I, III, IX, XI y XIII, 40, 52 y 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, fracciones II y IX, 3, fracciones I y II, 4, 6, fracciones I, II y IV, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, primer párrafo, 20, 28, fracción V, 42, fracciones VI y VIII, 58, fracción I, 72 al 77, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 14, fracción 1, 16, fracciones I, IV, V, XIII y XIV, 20, fracción I, 21, 22, 23, 26, fracciones I y II, 27, 29, 31 al 43, 55, 56, 59, 63, 64 y Séptimo Transitorio de la Ley de Puertos; 2, 3, inciso a) y 8, fracción VII de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 9, 18, 39, 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Puertos; 1, 2, 5, 6, inciso B, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y como domicilio el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 881, Colonia los Cipreses, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04830, Ciudad de México.

Por la Concesionaria, El Ingeniero Narciso Agúndez Gómez, en su carácter de Director General, y que cuenta con las facultades necesarias y suficientes, mismas que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas, como se acredita con la escritura pública 15,032, volumen 505, del 7 de octubre de 2021, pasada ante la fe de la notario público suplente 15 (Quince), con adscripción en el Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Puerto Comercial de Pichilingüe km 17, C. P. 23010, La Paz, Baja California Sur.

Con vista en los Antecedentes citados, la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 27, párrafos quinto y sexto y 28, párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracciones V, V Bis, IX, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones I, III, IX, XI y XIII, 40, 52 y 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, fracciones II y IX, 3, fracciones I y II, 4, 6, fracciones I, II y IV, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, primer párrafo, 20, 28, fracción V, 42, fracciones VI y VIII, 58, fracción I, 72 al 77, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 14, fracción 1, 16, fracciones I, IV, V, XIII y XIV, 20, fracción I, 21, 22, 23, 26, fracciones I y II, 27, 29, 31 al 43, 55, 56, 59, 63, 64 y Séptimo Transitorio de la Ley de Puertos; 2, 3, inciso a) y 8, fracción VII de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 9, 18, 39, 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Puertos; 1, 2, 5, 6, inciso B, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, así como de conformidad con las Condiciones Segunda y Trigésimo quinta y anexo dos, del Título de Concesión, se emite la presente Modificación del mismo, otorgado a favor de la empresa Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V., el 19 de julio de 1997, conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- Objeto de la Modificación.

El objeto de la presente Modificación es desincorporar de la Concesión Integral la superficie correspondiente a la terminal de Punta Santa María, con 1-78-99.44 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y de 15-61-34.05 hectáreas de área de agua, para totalizar 17-40-33.49 hectáreas.

Poligonal recinto portuario

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA m	VERT.	COORDENADAS	
					X	Y
	2			2	70320.806	4668.809
2	3	N 60°47'46" E	297.647	3	70580.619	4814.036
3	3'	N 35°07'24" W	259.937	3'	70431.067	5026.642
3'	24	N 65°45' 40" W	337.959	24	70122.902	5165.389
24	22	S 56°54'07" W	78.702	22	70056.970	5122.412
22	21	S 39°57'50" W	21.234	21	70043.331	5106.137
21	20	N 79°45'23" W	79.440	20	69965.157	5120.264
20	19	S 67°08'24" W	114.670	19	69859.493	5075.717
19	2	S 48°35'08" E	615.129	2	70320.806	4668.809

SEGUNDA.- En términos de las Condiciones Segunda y Trigésimo Quinta y anexo dos, del Título de Concesión, otorgado a favor de la empresa Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V., el 19 de julio de 1997, la Secretaría asume la titularidad de los bienes materia de la desincorporación, con todo y cuanto de hecho o por derecho corresponda, dentro de la categoría de bienes del dominio público de la Federación; y se reconocen los derechos derivados del Título de Permiso S.C.T. 18/88, en favor de la empresa Compañía Minera Caopas, S. A. de C. V., en cumplimiento a la ejecutoria de 16 de mayo de 2012, citada en antecedentes y cubiertos los requisitos legales necesarios, por separado al presente, se le otorgará el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal terrestre y zona federal marítimo terrestre que ocupan las instalaciones ubicadas en Santa María; dentro de la delimitación y determinación del Recinto Portuario de Santa Rosalía, Estado de Baja California Sur.

TERCERA.- Subsistencia del Título de Concesión Integral, y Modificaciones.

Con excepción a lo señalado en la Condición anterior, las demás condiciones contenidas en el Título de Concesión Integral y en los instrumentos que se precisan en los Antecedentes I, II y III del presente instrumento, se mantendrán vigentes en todos sus términos y serán aplicables en lo que corresponda, sin que este documento constituya de manera alguna, novación y/o modificación a los términos y condiciones de los citados instrumentos legales, así como a los derechos y obligaciones previamente adquiridos por la Concesionaria.

CUARTA.- Integración de la Modificación al Título de Concesión Integral y obligación de su publicación.

El presente instrumento forma parte integrante del Título de Concesión Integral referido en el Antecedente I, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la Concesionaria dentro de un plazo que no excederá de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha del presente instrumento.

QUINTA.- Inscripción del presente instrumento en el Registro Público.

Para efectos del artículo 2, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría, a través de la Dirección General de Puertos, es la dependencia administradora de los puertos, recintos portuarios, terminales y áreas materia del Título de Concesión Integral, y la Concesionaria está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal el presente instrumento, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad local correspondiente, sus inscripciones y las anotaciones marginales, con fundamento en los artículos 42, fracción VI y 58, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante la Secretaría en un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha del presente instrumento.

SEXTA.- Obligaciones específicas de la presente Modificación.

La Concesionaria dentro de un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento, formulará ante la autoridad competente, las modificaciones que en su caso requieran el Programa Maestro de Desarrollo Portuario y las Reglas de Operación Particulares de las áreas concesionadas.

SEPTIMA.- Aceptación.

La firma del presente instrumento por parte de la Concesionaria implica la aceptación incondicional de todos sus términos y condiciones.

La presente Modificación al Título de Concesión Integral se firma en dos ejemplares autógrafos, en la Ciudad de México, el día tres de julio de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: Acepta de conformidad, Director General de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S. A. de C. V., Ingeniero **Narciso Agúndez Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 540231)

PRIMERA Modificación que otorga la Secretaría de Marina respecto del Título de Concesión de fecha 8 de septiembre de 2015, otorgado a favor de Proyecto Marina NV, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la federación, consistentes en una zona marítima para la construcción, operación y explotación de una marina turística artificial, de uso particular y para terceros mediante contrato, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria de 1 de marzo de 2023, dictada por la H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 28692/17-17-05-3.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

PRIMERA MODIFICACIÓN QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MARINA POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, RESPECTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, OTORGADO A FAVOR DE "PROYECTO MARINA NV, S.A. DE C.V.", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SEÑOR ADOLFO DUEÑAS CANALES, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA USAR Y APROVECHAR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN UNA ZONA MARÍTIMA PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA MARINA TURÍSTICA ARTIFICIAL, DE USO PARTICULAR Y PARA TERCEROS MEDIANTE CONTRATO, EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DE 1 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR LA H. QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE 28692/17-17-05-3, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. **Título de Concesión.** - Mediante Título de Concesión de fecha 18 de septiembre de 2015, se otorgó a "La Concesionaria" el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación consistentes en una zona marítima para la construcción, operación y explotación de una marina turística artificial de uso particular y para terceros mediante contrato, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con una vigencia de 15 años contados a partir de su fecha de suscripción, documento que se agrega como Anexo uno.
- II. **Solicitud de Modificación de concesión y escritos complementarios.**- Mediante escritos de 16 de agosto de 2016 y 1 de marzo de 2017, "La Concesionaria" solicitó a "La Secretaría" por conducto de la Dirección General de Puertos, la Modificación al Título de Concesión a que se refiere el Antecedentes I, a efecto de que se adicione una Condición que textualmente señale lo siguiente:

"SEXTA.-Efectos de la Concesión.

La presente concesión surtirá efectos una vez que "La Concesionaria" acredite ante "La Secretaría" el concesionamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que emita autoridad competente."

Documentos que se agregan como Anexo Tres.

- III. **Sentencia ejecutoria.**- La H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia de fecha 1 de marzo de 2023 que se agrega al presente Título de Concesión como Anexo cuatro, en la que se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad en sede administrativa emita una nueva que resuelva la solicitud de la parte actora para la modificación del Título de Concesión, referente a la condición relativa a la vigencia de la concesión, así como resuelva la procedencia de la solicitud de la suspensión de los efectos del título de Concesión, hasta la obtención de la Concesión para el uso de la zona federal marítimo terrestre, sin que la autoridad administrativa pueda limitar el derecho de la actora considerando que no podía ser modificado el título de Concesión al haber sido producto de una decisión judicial.
- IV. **Expediente administrativo.** En el expediente administrativo de la Dirección General de Puertos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la "La Secretaría", obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de Antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de otorgamiento de la Concesión original y a la presente Primera Modificación, para la construcción, operación y explotación de la Marina Turística Artificial, de uso particular, materia del presente título.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 27 párrafos quinto y sexto y 28 párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 18, 26 renglón cuarto y 30, fracciones IV, inciso a., V Bis, XII Bis y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracciones I, II y VI, 4, 5, 6, fracciones I, II, IV y XXI, 7 fracciones III a VI, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17 primer párrafo, 20, 28 fracción V, 42 fracciones VI y VIII, 58 fracción I, 72 a 77, 107 fracción II, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o, 2o fracción V, 3o, 4o, 6o, 10 fracción II, 11, 14 fracción I, 16 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, XIII y XIV, 20 fracción II, inciso a), 21, 22, 23, 24 último párrafo, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Puertos; 1, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20 y 50 al 56 del Reglamento de la Ley de Puertos y 1, 2, fracciones III, IV, VII y VIII, 3, fracción II, inciso j), numeral 6 y 33 fracciones IV, XVII y XVIII del Reglamento Interior de La Secretaría de Marina y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2022, "La Secretaria" autoriza la Primera Modificación al Título de Concesión referido en el Antecedente I, de acuerdo a lo señalado en el Antecedente III del presente instrumento, a fin de quedar en los siguientes términos:

CONDICIONES

PRIMERA.- Se adiciona la Condición Sexta al Título de Concesión a que se alude en el Antecedente I de este documento, a fin de quedar como a continuación se indica:

"SEXTA.-Efectos de la Concesión.

La presente concesión surtirá efectos una vez que "La Concesionaria" acredite ante "La Secretaría" el concesionamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que emita autoridad competente."

SEGUNDA. Subsistencia de la Concesión.

Con excepción de la adición establecida en el presente instrumento, las demás condiciones contenidas en el Título de Concesión referido en el Antecedente I, se mantendrán vigentes en todos sus términos, sin que este documento constituya de manera alguna, novación a los derechos y obligaciones previamente adquiridos por "La Concesionaria".

TERCERA. Integración al Título de Concesión y su publicación.

El presente instrumento correspondiente a la Primera Modificación del Título de Concesión, entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, constituyéndose sólo entonces, en parte integrante de la Concesión mencionada en el Antecedente I, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación, a costa de "La Concesionaria", dentro de un plazo que no excederá de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro respectivo.

CUARTA. Inscripción del presente instrumento en el Registro Público.

"La Concesionaria" se encuentra obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal, el presente Título de Concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Nayarit, su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción VI y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditar "La Concesionaria" ante "La Secretaría" las gestiones conducentes para ello, dentro de un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales, mismo que se computará a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento.

QUINTA.- Aceptación.

La firma del presente Título Modificadorio por parte de "La Concesionaria", implica la aceptación incondicional del mismo en todos sus términos.

Se firma este instrumento por duplicado en la Ciudad de México, a 27 de junio de 2023.- Por la Secretaría: Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: Representante Legal de la empresa Proyecto Marina NV, S.A. de C.V., **Adolfo Dueñas Canales**.- Rúbrica.

(R.- 540271)